



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENTS GROUP INC.

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 04008-2007-AA/TC, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Calle Hayen, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a disentir en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el quórum suficiente para formar sentencia, como lo prevé el artículo 11º, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos discordantes de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, que se agregan; el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que confluye en el sentido del fallo al que arriba el voto del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña; y el voto finalmente dirimente del magistrado Landa Arroyo, que también se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Master Investments Group Inc., representada por su gerente Eduardo Javier Ipince Braschi, en su condición de accionista mayoritaria de la empresa Fábrica de Tejidos Maranganí S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1104, su fecha 21 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L., solicitando que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como que: a) se declare nula la Resolución N.º 1056-2005/TDC-ODI-ESN, de fecha 26 de setiembre de 2005, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI, en el extremo que tramita su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de nulidad de acto procesal como recurso de queja y lo declara infundado resolviendo que no existe defectos en los trámites de las notificaciones; b) se declare la nulidad de todos los actos de notificación de los requerimientos de reconocimiento de crédito N.º 1121-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0743-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1122-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0944-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0941-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1103-2005/CCO-INDECOPI, así como de las resoluciones que los reconocen N.º 3484-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3115-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3485-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3116-2005/CCO-INDECOPI, N.º 2670-2005/CCO-INDECOPI y N.º 3893-2005/CCO-INDECOPI, pues señala que estos requerimientos no le fueron notificados para que pudiera presentar sus descargos; y, c) se deje sin efecto legal la Asamblea de Junta de Acreedores de la Fábrica Tejidos Maranganí S.A., de fecha 25 de octubre de 2005, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta de igual fecha, por provenir de un vicio procesal e incluir a acreedores no reconocidos legítimamente.

La Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L. deduce la excepción de incompetencia por estimar que el órgano jurisdiccional competente para conocer acciones de garantía en materia concursal en primera instancia es la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente, y sin perjuicio de ello contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o improcedente, expresando que el acto de notificación cuestionado por la demandante es plenamente válido.

Por su parte, el INDECOPI formula las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, señalando que respecto a los reconocimientos de créditos de los acreedores que se citan en la demanda se les ha notificado a cada uno de ellos los actos procesales. En relación a la Fábrica de Tejidos Maranganí, refiere que se apersona al procedimiento administrativo el señor Bacilio Rivera Valencia, en su condición de Administrador Judicial de la referida fábrica, puesto que éste había sido ordenado por autoridad jurisdiccional en un proceso laboral iniciado por los trabajadores de la fábrica de Tejidos Maranganí contra la referida empresa a efectos de que se reconozcan sus créditos laborales, proceso de la cual el INDECOPI no era parte. Siguiendo esa línea y conforme al estado de registro de sociedades mercantiles es que la entidad administrativa notificó en el domicilio procesal del administrador judicial, determinado en proceso laboral, y al no haberse consignado que la administración judicial de la fábrica de Tejidos Maranganí había sido revocada, siendo de conocimiento de la fábrica no realizó el cambio respectivo de domicilio, esta entidad administrativa se encontraba obligada a resolver de conformidad con lo actuado en el expediente.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada en parte la demanda, por considerar que la entidad administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENTS GROUP INC.

ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que la Secretaría Técnica de dicha entidad ha notificado algunos de los requerimientos cuestionados a la dirección correcta, lo que refleja una inconsistencia con lo señalado en su defensa esgrimida ya que ésta se sostiene en la formalidad del emplazamiento al domicilio variado, lo que en la práctica no resultó así ya que realizó la notificación de otros requerimientos en el domicilio anterior pese a que todos ello resultan ser similares y coetáneos; asimismo ha afectado el derecho de defensa puesto que realizó un defectuoso emplazamiento. Por otro lado declara improcedente la demanda en el extremo en que se solicita la ineficacia de la Asamblea de la Junta de Acreedores de la fábrica de Tejidos Maranganí S.A. celebrada el 5 de octubre de 2005, cuya validez estará sujeta a la culminación del reconocimiento de créditos.

La Sala Superior competente confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones deducidas y la revoca en el extremo en que se declara fundada en parte la demanda, y reformándola declara infundada la demanda por considerar que los defectos de notificación fueron evaluados a través de un reclamo de queja por la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, por lo que no habiéndose producido indefensión debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENTS GROUP INC.

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Master Investments Group Inc., representada por su gerente Eduardo Javier Ipínci Braschi, en su condición de accionista mayoritaria de la empresa Fábrica de Tejidos Maranganí S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1104, su fecha 21 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 5 de diciembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L. solicitando se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como que: a) se declare nula la Resolución N.º 1056-2005/TDC-ODI-ESN, de fecha 26 de setiembre de 2005, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI, en el extremo que tramita su recurso de nulidad de acto procesal como recurso de queja y lo declara infundado resolviendo que no existe defectos en los trámites de las notificaciones; b) se declare la nulidad de todos los actos de notificación de los requerimientos de reconocimiento de crédito N.º 1121-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0743-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1122-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0944-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0941-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1103-2005/CCO-INDECOPI, así como de las resoluciones que los reconocen N.º 3484-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3115-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3485-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3116-2005/CCO-INDECOPI, N.º 2670-2005/CCO-INDECOPI y N.º 3893-2005/CCO-INDECOPI, pues señala que estos requerimientos no le fueron notificados para que pudiera presentar sus descargos; y, c) se deje sin efecto legal la Asamblea de Junta de Acreedores de la Fábrica Tejidos Maranganí S.A., de fecha 25 de octubre de 2005, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta de igual fecha, por provenir de un vicio procesal e incluir a acreedores no reconocidos legítimamente.
2. La Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L. deduce la excepción de incompetencia por estimar que el órgano jurisdiccional competente para conocer acciones de garantía en materia concursal en primera instancia es la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente, y sin perjuicio de ello contesta la demanda solicitando sea declarada infundada o improcedente por expresar que el acto de notificación cuestionado por la demandante es plenamente válido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el INDECOPI formula las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda solicitando sea declarada infundada señalando que respecto a los reconocimientos de créditos de los acreedores que se citan en la demanda se les ha notificado a cada uno de ellos los actos procesales. En relación a la Fábrica de Tejidos Maranganí se apersona al procedimiento administrativo el señor Bacilio Rivera Valencia en su condición de Administrador Judicial de la referida fábrica, puesto que éste había sido ordenado por autoridad jurisdiccional en un proceso laboral iniciado por los trabajadores de la fábrica de Tejidos Maranganí contra la referida empresa a efectos de que se reconozcan sus créditos laborales, proceso de la cual el INDECOPI no era parte. Siguiendo esa línea y conforme al estado de registro de sociedades mercantiles es que la entidad administrativa notificó en el domicilio procesal del administrador judicial, determinado en proceso laboral, y al no haberse consignado que la administración judicial de la fábrica de Tejidos Maranganí había sido revocada, siendo de conocimiento de la fábrica no realizó el cambio respectivo de domicilio, esta entidad administrativa se encontraba obligada a resolver de conformidad con lo actuado en el expediente.

3. El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada en parte la demanda por considerar que la entidad administrativa ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que la Secretaría Técnica de dicha entidad ha notificado algunos de los requerimientos cuestionados a la dirección correcta, lo que refleja una inconsistencia con lo señalado en su defensa esgrimida ya que ésta se sostiene en la formalidad del emplazamiento al domicilio variado lo que en la práctica no resultó así ya que realizó la notificación de otros requerimientos en el domicilio anterior pese a que todos ello resultan ser similares y coetáneos, asimismo ha afectado el derecho de defensa puesto que realizó un defectuoso emplazamiento; por otro lado declara improcedente la demanda en el extremo en que se solicita la ineficacia de la Asamblea de la Junta de Acreedores de la fábrica de Tejidos Maranganí S.A. celebrada el 5 de octubre de 2005, cuya validez estará sujeta a la culminación del reconocimiento de créditos.

La Sala Superior competente confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones deducidas y la revoca en el extremo en que se declara fundada en parte la demanda, y reformándola declara infundada la demanda por considerar que los defectos de notificación fueron evaluados a través de un reclamo de queja por la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, por lo que no habiéndose producido indefensión debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Petitorio de la demanda

4. La recurrente es una persona jurídica denominada Master Investments Group Inc. la que solicita la nulidad de la Resolución N.º 1056-2005/TDC-ODI-ESN, en cuanto declaró infundado el reclamo de queja formulado contra la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, en el extremo que expresó la existencia de defectos de trámite en las notificaciones cursadas a un domicilio procesal distinto al consignado respecto de actos procesales recaídos durante el trámite de su procedimiento concursal.

Titularidad de los derechos fundamentales

5. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales de los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre estos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que “persona es todo ser humano”, haciendo referencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

6. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La persona jurídica

7. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de unas y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

8. De lo expuesto concluimos en que si bien el Tribunal Constitucional ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amarizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad del Tribunal Constitucional, por excepción, solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
9. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de hábeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana- de los procesos de cumplimiento y de hábeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de hábeas data en donde cualquiera de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

10. Resulta oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que el Tribunal Constitucional pueda realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también ha manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial- para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que están en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica.
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso

11. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado una decisión que considera equivocada, decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas. Siendo ello así no puede pretender la empresa recurrente la anulación de resoluciones y notificaciones emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, en una suerte de "amparismo" que es menester desterrar.
12. Pero en todo caso si la empresa demandante considera que dichas resoluciones y notificaciones son nulas y que contravienen derechos constitucionales, tiene expedita la vía contencioso administrativa para cuestionarlas, siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, puesto que por la naturaleza de la pretensión se observa que es necesario una vía que cuente con etapa probatoria para que puedan actuarse las pruebas aportadas por las partes, etapa de la que carecen los procesos constitucionales.
13. En conclusión, en el presente caso no observo que éste encaje en alguno de los supuestos señalados para que este Tribunal realice un pronunciamiento urgente, por lo que la demanda debe declararse improcedente no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión, ya que ésta puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativa.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo la facultad de la accionante para hacerlo valer en la sede y vía correspondiente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENT GROUP INC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con pleno respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto a fin de dirimir la discordia planteada en el presente caso en los términos siguientes:

1. Que, con fecha 05 de diciembre de 2005, la empresa Master Investment Group Inc., en su calidad de accionista mayoritaria de la empresa Fábrica de Tejidos Maranganí S.A., interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y contra la Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L., con el objeto de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones: a) Que se declare nula la Resolución N.º 1056-2005/TDC-ODI-ESN, de fecha 26 de septiembre de 2005, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, en el extremo en que tramita su recurso de nulidad de acto procesal como recurso de queja y lo declara infundado indicando que no existen defectos en los trámites de las notificaciones; b) Que se declare la nulidad de todos los actos de notificación de los requerimientos de reconocimiento del crédito N.º 1121-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0743-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1122-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0944-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0941-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1103-2005/CCO-INDECOPI, así como de las resoluciones que los reconocen, N.º 3484-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3115-2005/CCO-INDECOPI, N.º 2670-2005/CCO-INDECOPI y N.º 3485-2005/CCO-INDECOPI, pues tales requerimientos no le fueron notificados a fin de que pudiera presentar sus descargos; y c) Que se deje sin efecto legal la Asamblea de la Junta de Acreedores de la Fábrica Tejidos Maranganí S.A., de fecha 25 de octubre de 2005, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta de igual fecha, por cuanto provienen de un vicio procesal e incluyen a acreedores no reconocidos legítimamente. Alega que tales actos constituyen una vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que, con fecha 29 de diciembre de 2005, la Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L. deduce la excepción de incompetencia y solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente aduciendo que el acto de notificación cuestionado por la demandante es plenamente válido.
3. Que, por su parte, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante escrito de fecha 23 de enero de 2006, se apersona al proceso, deduce las excepciones de incompetencia y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, señalando que la misma debe ser declarada infundada en atención a que dicha institución no ha sido parte del proceso laboral, habiéndose guiado por el estado del registro de sociedades mercantiles en la que se encontraba registrada la inscripción del señor Valencia como administrador judicial, habiéndose procedido a notificar en el domicilio que éste último había señalado, puntuizando además que durante el mes de febrero la Comisión no tenía conocimiento que tal administración judicial había sido revocada, al no constar dicha información en el expediente.

4. Que, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2006, el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y, fundada en parte la demanda, considerando que se vulneró el derecho de defensa de la recurrente como consecuencia de haberse efectuado un emplazamiento defectuoso.
5. Que, en segunda instancia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2007, confirmó la apelada en el extremo referido a las excepciones y la revocó en el extremo en que se declaró fundada en parte la demanda, por lo que reformándola, la declaró infundada considerando que los efectos de la notificación fueron evaluados a través de un reclamo de queja por la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOP, no habiéndose producido indefensión.
6. Que, en el presente caso, la pretensión del demandante se encuentra dirigida a cuestionar actos procesales emitidos al interior de un procedimiento concursal por cuanto se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la STC N.º 01889-2008-PA, para las demandas de esta naturaleza existe una regla especial de competencia, la cual se encuentra establecida en el artículo 133º inciso 1 de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal.
7. Que, en efecto, en la sentencia citada en el fundamento precedente, el Tribunal dirimió la controversia suscitada en torno a cuál debía ser la regla de competencia aplicable a la interposición de procesos constitucionales en los supuestos de afectación de derechos constitucionales derivados de un procedimiento concursal, habiéndose establecido que en tales casos no resulta aplicable el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, conforme al cual resulta competente el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, sino el artículo 133º inciso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley N.º 27809, conforme al cual resulta competente la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente.

8. Que, así, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se señaló lo siguiente: "... entre la necesidad de salvaguardar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales en el marco de los procedimientos concursales, y el deber del Estado de garantizar una salida ordenada del mercado de los agentes económicos que, por múltiples razones, ya no pueden permanecer en él, es que se hace necesario interpretar que cuando se trate de resoluciones provenientes de un tribunal administrativo, en el marco de los procedimientos concursales, dichos cuestionamientos sean conocidos, en el primer grado, por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y, en segundo grado, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República".
9. Que, en el caso de autos, dicha regla de competencia establecida por el Tribunal Constitucional no ha sido respetada por cuanto la demanda ha sido interpuesta ante el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, en lugar de ser interpuesta ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente.
10. Que, en consecuencia, la presente demanda deviene en improcedente al haber incurrido en un vicio de incompetencia.

Por estas razones, mi voto en el presente caso es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENT GROUP INC.

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Master Investments Group Inc., representada por su gerente Eduardo Javier Ipince Braschi, en su condición de accionista mayoritario de la empresa Fábrica de Tejidos Maranganí S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente a fojas 1104, su fecha 21 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos; el magistrado firmante emite el siguiente voto:

Con fecha 5 de diciembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L., solicitando que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como que: a) se declare nula la Resolución N.º 1056-2005/TDC-ODI-ESN, de fecha 26 de setiembre del 2005, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal INDECOPI, en el extremo que tramita su recurso de nulidad de acto procesal como recurso de queja y lo declara infundado resolviendo que no existe defectos en los trámites de las notificaciones; b) se declare la nulidad de todos los actos de notificación de los requerimientos de reconocimiento de crédito N.º 1121-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0743-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1122-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0944-2005/CCO-INDECOPI, N.º 0941-2005/CCO-INDECOPI, N.º 1103-2005/CCO-INDECOPI, así como de las resoluciones que los reconocen N.º 3484-2005/CCO-INDECOPI, N.º 3115-2005/CCO-INDECOPI, N.º 2670-2005/CCO-INDECOPI y N.º 3485-2005/CCO-INDECOPI, pues los requerimientos no le fueron notificados para que pudiera presentar sus descargos; y c) se deje sin efecto legal la Asamblea de Junta de Acreedores de la Fábrica Tejidos Maranganí S.A., de fecha 25 de octubre de 2005, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta de igual fecha, por provenir de un vicio procesal e incluir a acreedores no reconocidos legítimamente.

La Empresa Cisneros Sierralta y Asociados S.C.R.L. deduce excepción de incompetencia, por estimar que el órgano jurisdiccional competente para conocer acciones de garantía en materia concursal en primera instancia es la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando que se declare infundada o improcedente, expresando que el acto de notificación cuestionado por la demandante es plenamente válido.

Por su parte el INDECOPI formula las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada señalando que, respecto a los reconocimientos de créditos de los acreedores que se citan en la demanda, se les ha notificado a cada uno de ellos los actos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Petitorio

La empresa demandante ha alegado la afectación de su derecho al debido procedimiento, en tanto que en el procedimiento concursal seguido a la empresa Fábrica de Tejidos Maranganí S.A., de la cual es accionista mayoritario, se habría visto imposibilitada de contradecir la existencia y monto de los créditos presentados por los acreedores de la empresa en el procedimiento concursal, produciendo con ello su indefensión, al no haber sido debidamente notificada en el domicilio del representante legal autorizado.

Improcedencia de la demanda por razón de la competencia en materia concursal

El artículo 133º de la Ley Concursal establece que:

“Artículo 133º.- Instancias competentes en acciones de garantía u otras demandas judiciales en materia concursal”

133.1. Las acciones de garantía sólo proceden cuando se agota la vía administrativa previa, salvo las excepciones previstas en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo y serán conocidas en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

De este modo, corresponde conocer de la demanda a la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente.

De la regla de la competencia del Código Procesal Constitucional

Por otro lado, a través de la Ley N.º 28237, del 31 de mayo de 2005, se aprobó el Código Procesal Constitucional, el mismo que en su artículo 51º establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte”

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante”.

Así, la demanda correspondía ser interpuesta ante el Juzgado Civil o Mixto correspondiente al lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.

Del problema de competencia para los casos concursales

Conforme a la normativa analizada, existían dos reglas de competencia para el supuesto de problemas constitucionales en el marco de procedimientos concursales. Una primera forma de resolver el problema de competencia era aplicando la regla del Código Procesal Constitucional, toda vez que ésta corresponde a una norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior, en el entendido que la regla de la Ley Concursal había quedado sin efecto como resultado de la vigencia del Código Procesal Constitucional.

Una segunda forma de resolver el problema de competencia era aplicando la regla de la Ley Concursal, sobre la base de la especialidad, toda vez que tratándose de una materia especial, la regla impuesta por la Ley Concursal constituía una excepción a la regla general y en esa medida no podía ser dejada sin efecto por una regla general como la establecida en el Código Procesal Constitucional, entendiéndose que la excepción de competencia se mantenía.

De la regla de competencia aplicable al caso

Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional definió el problema de manera jurisprudencial. Así, a través de la STC N.º 1889-2008-PA (considerando 6), este Tribunal señaló lo siguiente:

“Es sabido que el uso de los procesos constitucionales, particularmente el amparo, muchas veces ha devenido en abuso, como consecuencia de la maliciosa praxis procesal de algunos abogados. A ello ha contribuido también que el procedimiento concursal se vea perturbado o paralizado por la decisión arbitraria de un juez, como consecuencia de la interposición indebida de una demanda de amparo, por ejemplo. Sin embargo, entre la necesidad de salvaguardar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales en el marco de los procedimientos concursales, y el deber del Estado de garantizar una salida ordenada del mercado de los agentes económicos que, por múltiples razones, ya no pueden permanecer en él, es que se hace necesario interpretar que cuando se trate de resoluciones provenientes de un tribunal administrativo, en el marco de los procedimientos concursales, dichos cuestionamientos sean conocidos, en el primer grado, por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y, en segundo grado, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.”

De la improcedencia de la demanda en el caso concreto

En el caso de autos, la demanda fue interpuesta ante el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, por lo que siguiendo la regla establecida en la jurisprudencia corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04008-2007-PA/TC
LIMA
MASTER INVESTMENTS GROUP INC

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5.^o de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, nos sentimos en la obligación de mostrar nuestro disentimiento con su fundamentación y con el fallo, por las siguientes consideraciones:

§.1. Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que:
 - a. Se declare nula la Resolución N.^o 1056-2005/TCD-ODI-ESN, de fecha 26 de setiembre de 2005, en el extremo que tramita el recurso de nulidad de acto procesal como recurso de queja y lo declara infundado, resolviendo que no existe defectos en los trámites de las notificaciones.
 - b. Se declaran nulos todos los actos de notificación de los requerimientos de reconocimiento de crédito N.^{os} 1121-2005/CCO-INDECOPI, 0743-2005/CCO-INDECOPI, 1122-2005/CCO-INDECOPI, 0944-2005/CCO-INDECOPI, 0941-2005/CCO-INDECOPI y 1103-2005/CCO-INDECOPI; así como de las resoluciones que los reconocen N.^{os} 3484-2005/CCO-INDECOPI, 3115-2005/CCO-INDECOPI, 3485-2005/CCO-INDECOPI, 3116-2005/CCO-INDECOPI, 2670-2005/CCO-INDECOPI y 3893-2005/CCO-INDECOPI, pues señala que estos no le fueron notificados para que pudiera presentar sus descargos.
 - c. Se deje sin efecto legal la Asamblea de Junta de Acreedores de Fábrica Tejidos Maranganí S.A., de fecha 25 de octubre de 2005, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta de igual fecha, por provenir de un vicio procesal e incluir a acreedores no reconocidos legítimamente.
2. La demandante aduce que los actos cuestionados lesionan sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto, durante el procedimiento concursal, tramitado ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, sus acreedores presentaron, ante este órgano, diversas solicitudes de reconocimiento de crédito, las cuales nunca le fueron notificadas debido a que fueron remitidas a domicilio distinto al de su empresa, siendo enviadas más bien al domicilio de don Bacilio Rivera Valencia, que si bien fue nombrado administrador judicial de la empresa durante un proceso judicial anterior, a la fecha de haberse efectuado las referidas notificaciones ya no tenía la calidad de representante legal de la empresa, pues con fecha 31 de enero de 2005 ya se había revocado la medida cautelar de administración judicial que recaía en la mencionada persona.
3. Pues bien, sobre la base de estos alegatos, en nuestra opinión, la controversia se centra en determinar si las cuestionadas notificaciones se efectuaron a un domicilio que no correspondía al de la fábrica. Ello con la finalidad de determinar si se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado o no los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, porque consideramos, con el debido respeto por la opinión que disiente, que las personas jurídicas de derecho privado sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, y también en caso de que estos sean amenazados o vulnerados, pueden solicitar su tutela vía el proceso de amparo.

§.2. Análisis de la controversia

4. Teniendo en cuenta lo dicho, estimamos que el análisis de la controversia planteada debe comenzar por el examen de la posible lesión del derecho de defensa como contenido del derecho al debido proceso, ya que el problema se concreta en enjuiciar si la falta de notificación de los actos cuestionados ha ocasionado indefensión a la recurrente, por haber impedido ejercer su derecho de defensa.

Sobre este particular, debe recordarse que el ejercicio del derecho de defensa presupone que el implicado en un procedimiento sea emplazado o le sea notificada debidamente la iniciación del procedimiento y todos los actos que en él se actúen, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa y, por ende, que la Administración Pública siga un procedimiento en el que el administrado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.

5. En el presente caso consideramos que la demanda resulta desestimable, habida cuenta que la alegación de la recurrente de que las cuestionadas notificaciones se efectuaron a un domicilio que no correspondía al de “la fábrica” no resulta cierta, ya que, con fecha 25 de enero de 2005, mediante escrito presentado por don Bacilio Rivera Valencia, en calidad de administrador judicial, se varía el domicilio real y legal de la fábrica, consignando como nuevo domicilio el Jr. Misti N.º 394, lugar donde, en efecto, se realizaron las cuestionadas notificaciones, las que por tanto se han realizado válidamente.

Asimismo, porque el cuestionamiento de las notificaciones a don Bacilio Rivera Valencia no resulta aceptable, ya que si bien dicha persona a la fecha de las notificaciones de las solicitudes de requerimiento de crédito ya no ejercía la administración judicial de la fábrica, la revocatoria de la medida cautelar de administración judicial es de fecha 31 de enero de 2005, mientras que la variación de domicilio se efectuó con fecha 25 de enero de ese año, es decir, cuando aún se encontraba vigente la medida cautelar, motivo por el cual la mencionada variación de domicilio y la consiguiente notificación al Jr. Misti N.º 394 fueron debidamente realizadas. En este contexto se entiende razonablemente que la Oficina de Procedimientos Concursales no podía conocer la revocatoria de la administración a cargo del señor Rivera Valencia, máxime cuando la recurrente no efectuó comunicación alguna ante dicha Oficina sobre la revocatoria de la medida cautelar de administración judicial, emitida en el proceso judicial de reconocimiento de créditos laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aún, la recurrente tenía la carga procesal, derivada de su condición de parte en el proceso concursal, de comunicar todo hecho o acto relevante a la Oficina de Indecopi que tenía a cargo este proceso, cosa que no hizo, siendo que la revocatoria de la medida cautelar es indudablemente un acto del todo relevante en la representación de los intereses de la fábrica en el proceso concursal. Así las cosas, no puede alegarse la lesión del derecho de defensa cuando la propia parte que denuncia tal hecho ha omitido cumplir diligentemente una carga que ha ocasionado dicha afectación.

Por estas razones, somos de la opinión que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is for Mesía Ramírez, and the second signature on the right is for Álvarez Miranda.

Lo que certifico:

A large blue ink signature of Dr. Ernesto Figueroa Bernardini, which also serves as a witness signature.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR